

AUTO No. 01903

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo 257 de 2006, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 357 de 1997, la Resolución 541 de 1994, la Resolución 3956 de 2009, la Resolución 1115 de 2012, la Resolución 2397 del 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 2007 del 13 de Junio de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE DE CARÁCTER TEMPORAL, para la ejecución del proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE RECUPERACIÓN HIDROGEOMORFOLÓGICA DEL HUMEDAL EL BURRO – FASE 3”, llevado a cabo en el Parque Ecológico Humedal El Burro, adelantado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, identificada con Nit.899999094-1, y representada legalmente en calidad de Gerente Corporativo Ambiental, por el señor GERMAN GALINDO HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.277.107, por un término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la citada resolución, término que podría ser prorrogado. (Folios 33-41).

Que la mencionada Resolución se notificó personalmente el día 26 de Junio de 2014 (respaldo fl41), a la señora INGRID MARIA GUERRA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.844.239 de Montería con Tarjeta Profesional No. 178.103 del C.S.J, conforme al reconocimiento de Personería Jurídica realizado por esta Autoridad en el **ARTICULO QUINTO** de la nombrada Resolución, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 10 de Julio de 2014 (respaldo fl41).

Que profesionales de la SER y la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica de Control y Seguimiento ambiental al predio, en el cual se desarrolla el proyecto antes señalado, el día 02 de Junio de 2015, la cual motivó la elaboración del Acta de visita Técnica visible a folios 42-46, de la cual se extrae que:

AUTO No. 01639

(...) **OBSERVACIONES:**

Se realizó visita técnica de seguimiento y control al Humedal del Burro por parte de profesionales adscritos a la SER y a la SCASP de la SDA a fin de verificar el estado final de las obras de reconformación que adelantó la EAB en el tercio medio del Humedal, para los cuales contaron con POC Resolución 2007 de 2014. Durante la visita se evidenció lo siguiente:

- 1) La obra ya finalizó, por cuanto no se encontraron en el Humedal personal del consorcio Unión Temporal Franja Acuática y 7o de la EAB.
- 2) Se evidenció que fue retirado una parte del material obtenido durante el Dragado y excavación del Humedal, el cual había sido acopiado temporalmente en los sitios con coordenadas:

-X: 91813.95 Y: 105300.62 (Sector 1)

- X: 91840.41 Y: 105168.33 (Sector 2)

Estos sitios fueron usados para la deshidratación de lodos, los cuales DEBIERON ser retirados completamente del Humedal y dispuestos de manera adecuada, así mismo, las áreas intervenidas DEBIERON ser recuperadas en cumplimiento de la RESOLUCIÓN 2007 de 2014.

- 3) Se construyó un carreteable para facilitar el tránsito vehicular, el cual esta generado con RCD's mezclados, este sector igualmente no fue recuperado al finalizar la obra.

(...) **Subrayado fuera de texto**

Que profesionales de la SER y la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica de Control y Seguimiento ambiental en aras de verificar si se tomaron medidas por parte de la EAB respecto a las afectaciones descritas en el acta anterior, el día 02 de Junio de 2015, la cual motivó la elaboración del Acta de visita Técnica visible a folios 47-51, de la cual se extrae que:

(...) **OBSERVACIONES:**

Se realizó visita técnica de seguimiento y control al Humedal del Burro por parte de profesionales adscritos a la SER y a la SCASP de la SDA a fin de verificar si la EAB adelantó acciones respecto a los lodos que fueron dispuestos en el humedal, así como la recuperación de las áreas afectadas, en atención al radicado SDA No. 2015EE98856 de 04 de Junio de 2015 y lo dispuesto en la Resolución 2007 de 2014.

Durante la visita se evidenció que, respecto a los lodos dispuestos en el humedal y al carreteable, la EAB no adelanto acciones de recuperación ni retiro el material.

Se procedió a tomar las áreas de afectación mediante **GPS** marca **GARMIN** modelo **eTrex20**, en donde se determinó que:

SECTOR 1: X: 91813.95, Y: 105300,62 Área: 3186.17

SECTOR 2: X: 91840.41, Y: 105168,33 Área: 2322.12

Adicionalmente se tomaron las alturas del material dispuesto a partir del suelo del humedal a fin de determinar en volumen de los lodos y de los RCD's en el carreteable.

SECTOR 1: Altura promedio 20 cm

AUTO No. 01639

SECTOR 2: Altura promedio 64 cm

SECTOR 3: Altura promedio 50 cm

(...).

Que mediante Concepto Técnico No. 6062 del 24 de Junio de 2015 (Fls1-32), la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitó al Grupo Jurídico de ésta dependencia, adelantar los actos que en derecho corresponda, por las afectaciones ambientales evidenciadas en el proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE RECUPERACIÓN HIDROGEOMORFOLÓGICA DEL HUMEDAL BURRO – FASE 3” ubicado en el Sector Occidental Calle 7 entre carreras 83F y 86, generadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, denotando lo siguiente:

“(…) 6. CONCEPTO TÉCNICO Y ANÁLISIS AMBIENTAL

En primera instancia es relevante tener en cuenta lo dispuesto en la Resolución N° 02007 del 13 de junio de 2014, “por la cual se otorga un permiso de ocupación de un cauce y se adoptan otras determinaciones”, en relación con el acopio de lodos al interior del humedal del Burro y la generación de un carreteable dentro del proyecto denominado “Construcción de las Obras de Adecuación Hidrogeomorfológicas del Humedal El Burro – Fase 3”, sin realizar el retiro y disposición final adecuada del material sobrante de la obra en cuestión (lodos y RCDs del carreteable) y la recuperación y/o rehabilitación de las áreas intervenidas:

- *Parágrafo Cuarto del Artículo Primero:*

“PARÁGRAFO CUARTO. La Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá –EAB ESP, será la directa responsable por los posibles impactos ambientales negativos generados por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras.”

- *Numerales 1, 2, 4 y 5 del Artículo Segundo:*

ARTÍCULO SEGUNDO. Durante la ejecución de la obra, la Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá –EAB ESP, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones establecidas en los Conceptos Técnicos No. 04232 del 20 de mayo de 2014 y 4907 del 5 de junio de 2014:

1. *Dar estricto cumplimiento a la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, segunda edición 2014 SDA, acogida mediante la Resolución 01138 del 31 de julio de 2013; la cual deberá ser implementada durante el tiempo que sean desarrolladas las obras, las cuales serán objeto de verificación y seguimiento por parte de esta Subdirección, al igual que a lo establecido en la Resolución 01115 de 2012.*
2. *Implementar las fichas de manejo ambiental que hacen parte de la documentación de solicitud del Permiso de Ocupación de Cauce y que se obtendrán del Plan de Manejo Ambiental y las medidas ambientales establecidas en la normatividad en el desarrollo y ejecución de las obras, entre ellas:*
 - *Manejo de la cobertura vegetal.*
 - *Protección al cuerpo de agua*
 - *Control de olores ofensivos.*
 - *Manejo adecuado de residuos sólidos. Manejo de Residuos de Construcción y Demolición – RCD (Resolución 01115 de 2012)*

AUTO No. 01639

- Control de contaminación del cauce.
 - Preservación de especies nativas.
 - Control de ruido.
 - Control de emisiones de material particulado.
 - Aislamiento de la obra en los puntos del Humedal el Burro, a fin de que los residuos provenientes de la intervención no incidan en el cuerpo de agua.
 - Es de aclarar que la responsabilidad en el manejo y funcionamiento adecuado de las zonas de intervención y de los daños o perjuicios, que por concepto de las obras que se ejecuten, serán de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB – ESP.
 - Durante la ejecución del proyecto y al finalizar el mismo, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB –ESP- deberá realizar las actividades necesarias de limpieza total de las áreas de influencia de la obra en el Humedal el Burro, así como la restauración de las mismas.
4. Implementar los programas y acciones de manejo ambiental, especialmente para la ejecución de las actividades de excavación, manejo de sedimentos y lodos, manejo de la cobertura vegetal en el Humedal el Burro.
5. En caso de que se generen lodos, las áreas destinadas a la deshidratación de éstos, deberán ser localizadas en zonas donde no se generen impactos significativos a la población aledaña al proyecto, la Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – ESP- deberá informa a esta Secretaría cuál será el sitio de disposición final de los lodos de acuerdo a la normativa vigente. Así mismo, deberá realizar tratamiento y disposiciones finales de los mismos, de acuerdo a las características físico- químicas y bacteriológicas que presentan, para lo cual deberá medir los siguientes parámetros: pH, ORP, sólidos totales, sólidos volátiles, grasas y aceites, sulfuros, fenoles, DQO, DBO, demanda béntica, actividad metano génica, nitrógeno total, nitratos y nitritos, fósforo total y ortofosfatos, coliformes fecales E Coli, Salmonella, huevos de helmintos, viables, fago somático, potencial de generación de H2S y olores y metales pesados como: bario, cadmio, mercurio, plomo, arsénico, níquel, cobre, cromo total, cromo hexavalente, cinc, cobalto, hidrocarburos totales y BTX. Adicionalmente para su disposición final y transporte deberá cumplir lo establecido por los Decretos 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 1602 de 2002 del Ministerio de Transporte, además de los Decretos 357 de 1997 y de la Resolución 1115 de 2012 que contempla el manejo integral de residuos de construcción y demolición que puedan llegar a generarse, los cuales deben ser reportados con su adecuada disposición final. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Con relación a lo anterior, es de mencionar que la EAB ESP contaba con autorización para almacenar al interior del humedal del Burro los lodos obtenidos a partir del dragado y excavación del ecosistema en cuestión, dentro de la obra denominada “CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE RECUPERACIÓN HIDROGEOMORFOLÓGICA DEL HUMEDAL BURRO – FASE 3” en tanto eran deshidratados para su retiro a disposición final, y a la espera de que esta Entidad se pronunciara respecto a la propuesta de reutilizar dicho material para adecuar el suelo del mismo humedal, hecha por parte del consorcio antes mencionado mediante el radicado No. 2014ER193975 del 24 de noviembre de 2014. La propuesta en cuestión fue evaluada por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad – SER, la cual se pronunció mediante Informe Técnico N° 00484 del 07 de abril de 2015 en los siguientes términos:

(...)

En concordancia con lo expuesto, las acciones de manejo ambiental en el PED Humedal El Burro, éstas se orientan a través del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la Resolución 4383 de 2008. Convirtiéndose en el instrumento legal, técnico y normativo para el desarrollo de las acciones al interior de esta área natural protegida del Distrito Capital.

AUTO No. 01639

El Plan de Manejo Ambiental contempla en el capítulo de Zonificación de áreas de manejo y sus usos principales, restringidos y prohibidos cobijados por las normas vigentes para el manejo ambiental de áreas naturales protegidas de humedal. Estas zonas de manejo y usos son:

- **“Zonificación de manejo para la recuperación del humedal:** Según los tipos fisionómicos de la vegetación encontrados actualmente en el humedal El Burro, pueden diferenciarse tres zonas de manejo: zona para la conservación, zona de recuperación ecológica y zona de control (...)

(...)

- **Zonas para la conservación:** Son aquellas zonas que contienen tipos fisionómicos propios de la vegetación de humedal y que se consideran fundamentales como hábitats para la fauna. Corresponden a las coberturas de Juncal, pradera emergente y pradera flotante (imagen 9). Estos tipos fisionómicos son elementos de la estructura vegetal que hacen posible que los procesos de producción natural de materia orgánica, oferta de hábitat y permanencia de redes tróficas, se lleven a cabo. Por otra parte, son importantes las zonas de reserva hídrica que también constituyen el hábitat de especies propias de humedal, así como los bosques nativos que brindan abrigo a diversas especies. En estas zonas se deben priorizar las actividades de enriquecimiento de la vegetación terrestre existente, para ampliar las áreas de refugio y alimento a la fauna asociada al humedal; en segunda instancia se deben establecer muestras representativas de vegetación protectora, que permita la regulación hídrica del Humedal en sus franjas de borde, el aumento de la oferta alimenticia y la creación de hábitat adecuados para refugio, anidación, y en general sostenimiento de poblaciones de especies potencialmente esperadas (...)
- (...) **Uso prohibido:** No se realizará ningún tipo de intervención que altere la estructura edafológica de estas áreas, no podrán realizarse actividades de recreación activa y en algunas zonas el paso estará restringido, para procurar las condiciones necesarias para la restauración del ecosistema. (...) Subrayado fuera de texto.
(...)
- a) **Subzona de conservación de hábitats:** Esta unidad de manejo se definió con base en sus condiciones actuales de presencia de los hábitats mínimos, que sostienen las poblaciones remanentes de importancia en la conservación de la biodiversidad del humedal, agrupa las áreas inundables que presentan vegetación hidrófila no invasiva, bosques mixtos que combinan especies exóticas con especies nativas de gran valor florístico y ecológico y que se ubican en la Ronda y ZMPA. La intervención directa en estas áreas debe reducirse a un mínimo para asegurar su irrigación adecuada con aguas de buena calidad y la conservación de hábitats para la fauna; por otra parte, debe planificarse la intervención en áreas adyacentes para evitar los impactos derivados.
- b) **Subzona de áreas de intervención leve:** Esta unidad de manejo corresponde a sectores cuya fisionomía vegetal contiene elementos de composición así como de estructura de hábitats en un estado que con intervenciones de baja intensidad pueden mantener y ampliar su funcionalidad; acciones locales de mantenimiento como la remoción de cúmulos de desechos y sedimentos y el enriquecimiento florístico pueden contribuir a mejorar sustancialmente su situación actual.
- **Zonas para la recuperación ecológica:** En esta categoría se incluyen aquellas áreas en donde es necesario realizar un reemplazo de la cobertura por vegetación del humedal, después de haber hecho una adecuación previa del terreno; áreas para la apertura de espejos de agua y franjas de vegetación semiacuática y terrestre que no existen en la

AUTO No. 01639

actualidad (imagen 10)... En términos ecosistémicos, las actividades a adelantar son de enriquecimiento de los hábitats mediante el establecimiento de vegetación entre las áreas permanentemente inundadas y las áreas terrestres con altos niveles freáticos. Para las áreas inundadas, se sugiere la propagación de comunidades propias de estos hábitats, que permitan la formación de praderas emergentes herbáceas, juncoides y graminoides.

- (...) **Uso prohibido:** No se realizará ningún tipo de actividades de recreación activa, disposición de residuos y en algunas zonas el paso estará restringido, para procurar las condiciones necesarias para la restauración del ecosistema. (...) Subrayado fuera de texto.

Dentro de los análisis realizados es importante recordar que el Decreto 190 de 2004 en su Artículo 73 numeral 3 incluye dentro de los Principios aplicables al manejo de la Estructura Ecológica Principal lo siguiente:

“ El diseño y manejo en cada componente de la Estructura Ecológica Principal puede restaurar e incluso mejorar su valor ambiental y función ecológica, en relación a su estado prehumano o preurbano; aun así, deben regir el principio de precaución, en cuanto a la suficiencia de la fundamentación científica de las intervenciones, y el de la naturalidad, en cuanto a que tanto la restauración como el mejoramiento parten de la comprensión e incorporación de los patrones naturales de estructura, composición y función de los ecosistemas”.

(...)

Con base en lo anterior, la SER concluyó lo siguiente:

(...) El Grupo de Conceptos de la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad se permite concluir con base en la revisión de la información recibida y en los argumentos planteados en el presente documento, que **NO ES VIABLE** el proyecto denominado “Reutilización de lodos obtenidos en la obra denominada “Adecuación Hidrogeomorfológica de la Franja Acuática y Semiacuática del Humedal El Burro Tercera Fase”, debido a las incertidumbres descritas en el presente informe técnico y en cumplimiento de las directrices contempladas en la normatividad ambiental vigente e instrumentos legales de planeación relacionados con el manejo ambiental del PED Humedal El Burro, ya que pone en riesgo la calidad ambiental del ecosistema, su función y los servicios ecosistémicos. (...)

Igualmente, la SER instó a lo siguiente:

(...) la Empresa de Acueducto Alcantarillado de Bogotá y Aseo –EAB y el Consorcio UT Franja Acuática deberán realizar fuera del humedal el traslado y disposición final de los lodos generados por las excavaciones y dragados cumpliendo con el Acto Administrativo de la SDA que le otorgó el -POC y de las disposiciones normativas contempladas en los Decretos 1602 de 2002 del Ministerio de Transporte y 4741 de 2005 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, además del Decreto 357 de 1997 y la Resolución 1115 de 2012 que contempla el manejo integral de residuos de construcción, demolición o adecuaciones geomorfológicas que puedan llegar a generarse, los cuales deben ser reportados con su adecuada disposición final”. (...)

Por lo anterior, la SCASP mediante radicado SDA N° 2015EE61947 del 15 de abril de 2015 remitió al consorcio Unión Temporal Franja Acuática, con copia a la EAB ESP, el Informe Técnico antes citado para su conocimiento y fines pertinentes y solicitó lo siguiente:

(...) Por lo anterior descrito, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público en nombre de la SDA y sustentado en el análisis técnico detallado hecho por parte de la SER, de la manera

AUTO No. 01639

más atenta le solicita realizar el retiro y adecuada disposición final del material obtenido en la excavación y dragado del humedal del Burro durante el desarrollo de la obra antes mencionada, esto en cumplimiento de lo dispuesto mediante la Resolución No. 01115 de 2012, "Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnico ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el distrito capital".

Así mismo, se requiere que sean remitidos a esta Dependencia los certificados de disposición final de dicho material desde el inicio de la obra hasta la fecha, así como los certificados en los cuales se indique el volumen de material de excavación reutilizado en el humedal en las actividades contempladas y aprobadas mediante el Permiso de Ocupación de Cauce. (...)

Debido a que en la visita técnica realizada el día 02 de junio de 2015 se evidenció que la obra había culminado y los lodos no habían sido retirados ni las áreas afectadas por la obra recuperadas y/o restauradas, la SCASP de la SDA mediante radicado No. 2015EE98856 del 04 de junio de 2015 solicitó a la EAB ESP (...) para que de manera inmediata se proceda al retiro de la totalidad de los lodos acopiados al interior del humedal del Burro y disponerlos en sitios autorizados, dando cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad aplicable y a la Resolución N° 2007 de 2014, para lo cual se concede no más de **cinco (5) días hábiles** contados a partir del recibo de la presente comunicación o de lo contrario se ejecutarán las actuaciones administrativas a que haya lugar por parte de esta autoridad ambiental. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original), ante lo cual la EAB ESP no se ha pronunciado ni ha adelantado labores tendientes a atender el requerimiento hecho, como fue evidenciado en la visita técnica del 20 de junio de 2015.

De otro lado, el consorcio Unión Temporal Franja Acuática remitió mediante radicado No. 2015ER25208 el Plan de Gestión Integral de Residuos de Construcción y Demolición en el cual, en el punto "9" del numeral "9.2. Operaciones de revalorización o disposición" se contempla:

"9. Una vez el material de excavación cuente con la humedad adecuada, será retirado por volquetas con capacidad de 15 m³, las cuales transportaran dicho material a puntos de entrega autorizados (La Fiscala y El Paraíso) con resolución de aprobación 3573 del 27 de septiembre de 2011." (Subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, es claro que el consorcio Unión Temporal Franja Acuática y la EAB ESP **desatendieron** los requerimientos realizados por parte de esta Autoridad Ambiental en cuanto al retiro y adecuada disposición final del material obtenido en la obra en cuestión, puesto que como se observó en las visitas realizadas los días 02 y 20 de junio de 2015, gran parte de los lodos obtenidos en el dragado y excavación del humedal se encuentran en los sectores utilizados como puntos de acopio "temporal" para su deshidratación, igualmente, se generó un carreteable mediante la disposición de RCDs, los cuales no fueron retirados del humedal una vez fue terminada la obra, ni fue recuperado el suelo como está dispuesto en el numeral 2 del artículo 2° de la Resolución No. 2007 de 2014, por cuanto se están presentando graves afectaciones ambientales en el humedal del Burro, las cuales son responsabilidad directa de la EAB ESP como entidad beneficiaria del POC. En consecuencia de estas afectaciones, además de infringir lo dispuesto en la Resolución No. 02007 de 2014 y en la Resolución No. 4383 de 2008 (PMA del Humedal del Burro), se ha vulnerado lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto No. 386 de 2008, "por el cual se adoptan medidas para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones".

(...) Artículo 1°.- Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital (...).

AUTO No. 01639

Con relación a lo anterior, a continuación se procede a describir los riesgos y afectaciones generadas al humedal del Burro debido a la disposición final de lodos al interior del área legal del mismo, así como por la construcción de carretables sin la realización de obra de recuperación y/o rehabilitación de las áreas intervenidas:

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	RECURSO	AFECTACIONES
Disposición de lodos	Suelo	Riesgo de aumento en la contaminación del suelo por lixiviados de los lodos.
		Aumento en la contaminación por la disposición de lodos mezclados con residuos ordinarios
	Agua	Riesgo de aporte de sedimentos y/o contaminantes orgánicos e inorgánicos al cuerpo de agua
	Flora	Perdida de la cobertura vegetal
		Afectación en el enraizamiento de las plantas por la compactación del suelo
	Fauna	Alteración del hábitat de especies nativas del humedal
Paisaje	Alteración del paisaje	
Construcción de carretable	Suelo	Compactación del suelo
		Aumento en la contaminación por mezcla de RCDs
	Flora	Perdida de la cobertura vegetal
	Fauna	Alteración del hábitat
	Paisaje	Alteración del paisaje

Tabla 4. Afectaciones ambientales generadas.

Dadas las condiciones de las actividades realizadas en el Humedal del Burro, es relevante tener en cuenta los siguientes puntos que sustentan lo descrito en la tabla 4, basado en lo descrito en el Informe Técnico N° 00484 del 07 de abril de 2015 generado por parte de la SER de la SDA:

- “Lodos con características arcillosas y orgánicas como los presentes en el Humedal del Burro al perder agua tienden a **compactarse** y generar **terrones** que limitan la penetración de raíces. De la misma manera, la formación de terrones compactos de lodo promueve su posterior desplazamiento y arrastre de sedimentos hacia las áreas de borde del humedal.”
- “El agua que drene de los lodos puede contener exceso de nutrientes, DBO soluble, que una vez sea extraída del humedal en los lodos, retornará al cuerpo de agua para contaminarlo a través de los drenajes propuestos, del flujo subsuperficial y/o de la escorrentía.”
- “Se presentan riesgos biológicos asociados a la reutilización de lodos producto de dragados en cuerpos de aguas que han recibido durante décadas aguas pluviales combinadas con aguas residuales provenientes de canales asociados al alcantarillado de los sectores residenciales, comerciales e industriales aledaños al humedal... por lo tanto no es pertinente trasladar el problema de carga contaminante del cuerpo de agua a la zona de ronda hidráulica y ZMPA del humedal.”

AUTO No. 01639

- *“En el análisis de la composición del lodo extraído del humedal El Burro no se determinan claramente los parámetros microbiológicos y otros aspectos técnicos exigidos en la Resolución 2007 de 2014 por la cual se otorga por parte de la SDA el POC a la EAB ESP. En este sentido, no se determinó la calidad microbiológica del sedimento extraído y sus riesgos como residuo biológico. En los resultados de laboratorio, se puede identificar la presencia de coliformes fecales (920/NMP/g) pero no se establece su manejo; así mismo, no se determinó la presencia de indicadores microbiológicos exigidos como: E coli, Salmonella spp, huevos de helmintos viables, fago somático.” Por cuanto se presentan riesgos biológicos de afectación del suelo y del agua.*
- *“En el mismo sentido el análisis incompleto para los parámetros microbiológicos, patógenos y de materia orgánica de los lodos extraídos del humedal no permite establecer el aporte de los lodos al enriquecimiento edáfico, ni garantiza la seguridad biológica que otorgue viabilidad de su uso y disposición final dentro del humedal.”*
- *En cuanto a la fauna, la disposición de lodos y la construcción de un carretable al interior del humedal del Burro ha conllevado a la alteración de un área total aproximada equivalente a 7398.44 m³ que era habitada por la fauna nativa de este tipo de ecosistemas. Como consecuencia existe el riesgo de que se genere el desplazamiento de los individuos afectados.*
- *La alteración del paisaje se debe a que los residentes cercanos, y en general los habitantes del Distrito Capital, contemplan estos componentes de la Estructura Ecológica Principal de manera deteriorada debido a las afectaciones ambientales generados sobre los mismos. Esto puede ocasionar que la comunidad pierda el sentido de pertenencia por el humedal de Capellanía y por lo tanto lo perciban como un lugar de peligro y amenaza.*

7. RECOMENDACIONES FINALES

Remitir el presente Concepto Técnico al Grupo Jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público para que basado en la información aquí contenida dé inicio a los procesos de orden administrativo a que haya lugar por las afectaciones ambientales generadas al Parque Ecológico Distrital de Humedal del Burro y por los incumplimientos al acto administrativo con el cual se le otorgó el POC y a la normatividad ambiental aplicable al caso.

Mediante proceso No. 3137972, se solicitó a la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad – SER de la SDA evaluar el grado de afectación generado sobre el ecosistema en cuestión por las actividades enumeradas en el presente Concepto Técnico, teniendo en cuenta lo expuesto en el Informe Técnico No. N° 00484 del 07 de abril de 2015. El insumo solicitado a la SER es fundamental como elemento probatorio de las afectaciones y/o impactos negativos ambientales ocasionados al Parque Ecológico Distrital de humedal del Burro, dentro del proceso administrativo que sea iniciado con fundamento en lo aquí expuesto.

(...)

FUNDAMENTO LEGAL

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centro urbanos, estableciendo: “Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su

AUTO No. 01639

jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “*por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el literal c del artículo 1 de la Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.*”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8º de la Constitución Política establece: “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*”.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que según lo preceptuado en el artículo 80, en virtud del cual, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental.

Que las normas constitucionales señaladas, son claras en establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el medio ambiente sano; igualmente, se contempla que se debe garantizar a todos los miembros de la comunidad el goce de un ambiente sano.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como obligación de los particulares “*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*”.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido*

AUTO No. 01639

proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1° que: (...) el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social(...).

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 1° numeral 10, dispone que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, señala que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 ibídem, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 1 que: (...) el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesp, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales (...).

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3° establece. “Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.”

Que la citada Ley, en su artículo 5° considera, “(...) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que

AUTO No. 01639

para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 prescribe que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° consagra las Intervenciones. *“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22° consagra la Verificación de los hechos. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56°, inciso tercero señala que: *“las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

ACTUACIÓN A SEGUIR

Que el artículo 8 del Decreto-Ley 2811 de 1974, señala:

(...) Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*
- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (...)*

Que el artículo 1° del Decreto 386 de 2008, por el cual se adoptan medidas para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital, dispone:

(...) Artículo 1°.- Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital. (...)

AUTO No. 01639

En relación con lo anterior, es pertinente recalcar que el seguimiento al cumplimiento del Decreto 190 de 2004, que se constituye como una norma urbana, recae directamente sobre las Alcaldías Locales, no obstante, la inobediencia en lo estipulado en dicha norma ha conllevado a la generación de afectaciones e impactos negativos ambientales que son de injerencia directa de esta Autoridad Ambiental.

Para el caso explícito de la ciudad de Bogotá, el Decreto 190 de 2004 (MEPOT) trae la definición, los objetivos, componentes y principios de la Estructura Ecológica Principal –EEP; así, el Artículo 76, establece que la EEP en sus diferentes categorías comprende todos los elementos del sistema hídrico, el cual está compuesto por los siguientes elementos: ...”4. *Humedales y sus rondas*”.

El Artículo 79, del MEPOT define el Sistema de Áreas Protegidas:

“El Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital (SAP), es el conjunto de espacios con valores singulares para el patrimonio natural del Distrito Capital, la Región o la Nación, cuya conservación resulta imprescindible para el funcionamiento de los ecosistemas, la conservación de la biodiversidad y la evolución de la cultura en el Distrito Capital, las cuales, en beneficio de todos los habitantes, se reservan y se declaran dentro de cualquiera de las categorías enumeradas en el presente Plan. Todas las áreas comprendidas dentro del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital constituyen suelo de protección.”

El Artículo 86 del MEPOT, establece como áreas protegidas del orden Distrital a los “Parques Ecológicos Distritales”, entre el que se encuentra “Parque Ecológico Distrital de Humedal” (según Artículo 94). El Artículo 95, Parágrafo 1 establece que: *“Los Parques Ecológicos Distritales de Humedal incluidos en el presente Artículo incluyen la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA), la ronda hidráulica y el cuerpo de agua, como una unidad ecológica”*.

El Artículo 96. Parque Ecológico Distrital, establece el régimen de usos (artículo 27 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 87 del Decreto 469 de 2003)

Esta categoría se acoge al siguiente régimen de usos:

(...)1. *Usos principales: Preservación y restauración de flora y fauna nativos, educación ambiental.*

2. *Uso compatible: Recreación pasiva.*

3. *Usos condicionados: Centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque; demás infraestructura asociada a los usos permitidos.*

...f. *En los Parques Ecológicos de Humedal sólo los senderos ecológicos y los observatorios de aves podrán localizarse dentro de la ronda hidráulica. Los senderos ecológicos serán de materiales permeables y no excederán un ancho de 1 metro...*

...h. *El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente definirá el porcentaje máximo de áreas duras que se podrán construir en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental y en la ronda hidráulica...*

2. *Usos prohibidos: Agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa, minero industrial de*

AUTO No. 01639

todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales salvo los mencionados como permitidos. (...)

La Política de Humedales del Distrito Capital, adoptada por el Decreto 624 de 2007, establece en sus principios:

Precaución: Cuando exista peligro de daño grave o irreversible, o incertidumbre acerca de las relaciones precisas de causa-efecto en el desarrollo de cualquier proyecto, obra o actividad sobre los humedal, las autoridades ambientales, entidades oficiales, privadas y los particulares comprometidos, instarán a la aplicación de las medidas necesarias para impedir el deterioro de estos ecosistemas.

Prevalencia de lo Público y colectivo en lo “Bien Ambiental” sobre lo privado y particular: Teniendo en cuenta que Bien Ambiental, en términos de los humedales del Distrito Capital, hace referencia a su importancia ecológica, socioeconómica y cultural en su gestión y aprovechamiento, prevalecerá el interés general sobre el particular.

Que por su parte el Decreto 357 de 1997, en su artículo 2 señala:

“Artículo 2º.- Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.”

Que la resolución No. 541 de 1994 regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

Que el artículo 1 de la Resolución 541 de 1994 define materiales como, *“Escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.”*

Que el artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 manifiesta en su Título III numeral 2 que: *“La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.”*

Que la Resolución 1115 de 2012 en su Artículo 5º numerales 4, 5, 6,7 y 8 establece que:

(...) ARTÍCULO 5º Obligaciones de los grandes generadores y poseedores de los residuos de construcción y demolición –RCD-: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores, poseedores, a quienes recolecten y transporten, acopien, gestionen, y realicen tratamiento y/o aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

(...) 4. Presentar y entregar los RCD en forma separada de otros residuos de conformidad con los requerimientos establecidos para su transporte, tratamiento y/o aprovechamiento. Para ello deberán contar en origen de un punto de selección donde

AUTO No. 01639

clasificarán este material. La separación en fracciones la llevará a cabo preferentemente, el poseedor de los RCD dentro de la obra en que se produzcan. La separación en origen requiere que el generador de RCD incluya en el proyecto de la obra el Plan de Gestión de RCD en Obra, con base en la Guía de Manejo que establezca la Secretaría Distrital de Ambiente para tal efecto, donde se incluirán las medidas para la separación de los residuos en obra, los planos de las instalaciones previstas para la separación y las disposiciones del pliego de prescripciones técnicas particulares del proyecto, en relación con la separación de los RCD dentro de la obra.

Generar un inventario de los residuos peligrosos

6. *Asumir los costos en que se incurra por la recolección y transporte de los RCD hasta sitios de acopio, transferencia, tratamiento y/o aprovechamiento o disposición final.*

7. *Trabajar únicamente con transportadores inscritos en la página web de la SDA y que hayan obtenido su respectivo PIN. Los transportadores de RCD deberán notificar su actividad ante la Secretaría Distrital de Ambiente mediante su inscripción en el Registro Web y la asignación de su respectivo PIN.*

8. *Separar los RCD de acuerdo con los parámetros y características técnicas definidas por los centros de tratamiento y/o aprovechamiento, conforme al Plan de Gestión de RCD en obra. (...)*

Que el Decreto 386 de 2008, estableció:

“Artículo 1º.- Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital.”

Que al igual la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Expediente No 642 de 28 de octubre de 1994, señaló:

"Dadas sus características y funciones naturales, los humedales son bienes de uso público, salvo los que formen parte de predios de propiedad privada, aunque en este último caso la función social y ecológica de la propiedad permite a la autoridad competente el imponer limitaciones con el objeto de conservarlos.

2. Los humedales, cuando son reservas naturales de agua, están constituidos jurídicamente como bienes de uso público y por tanto, son inalienables e imprescriptibles, por mandato del artículo 63 de la Constitución Política. Cuando se encuentran en predios de propiedad privada, pueden ser preservados como tales en razón del principio constitucional según el cual el interés público o social prevalece sobre el interés particular.

Que de conformidad con el artículo 23 del decreto 838 de 2005 *“Los escombros que no sean objeto de un programa de recuperación y aprovechamiento deberán ser dispuestos adecuadamente en escombreras cuya ubicación haya sido previamente definida por el municipio o distrito, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la sustituya, modifique o adicione y demás disposiciones ambientales vigentes.”*

Que en relación con el complejo de humedales, la convención de RAMSAR (1971) define a los humedales como: *“extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas,*

AUTO No. 01639

sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros”.

Los ecosistemas de humedal son Áreas de Especial Importancia Estratégica, a la luz de las disposiciones consagradas para su protección en el artículo 1º (numerales 2º y 5º) de la Ley 99 de 1993. Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar “pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe”.

Así mismo la Corte Constitucional en Sentencia T- 666 de 2002, prescribe lo siguiente:

(...) Los humedales de Bogotá, que integran un sistema de humedales en la zona de Cundinamarca y Boyacá, constituyen sistemas ambientales especiales, que cumplen diversas funciones. Sobre las funciones de los humedales (en general), el Instituto Humboldt, en concepto rendido ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca hizo las siguientes precisiones:

"Los humedales son lugares donde habitan especies de animales y de plantas que no se encuentran en otros tipos de ambientes y que constituyen importantes recursos biológicos de la nación por su utilidad actual o potencial, tanto de los organismos mismos como de la información genética que poseen. Los humedales son ecosistemas de alta productividad, usualmente con grandes fluctuaciones estacionales.... Una función de los humedales aun no suficientemente evaluada es la retención de óxido de carbono. Esta función puede tener una importancia espacial dentro del marco de la convención internacional de cambio climático... Para las sociedades urbanas los humedales adquieren un valor como espacios de recreación en contacto con la naturaleza, así como espacios de investigación científica y educación ambiental.

Los humedales del altiplano Cundiboyacense y de la sabana de Bogotá en particular son especialmente importantes como único hábitat de una serie de especies endémicas, es decir que no se encuentran en ninguna otra parte del mundo. Estas especies constituyen un patrimonio de los colombianos y del mundo, a su vez son una responsabilidad de la nación en cuanto a su conservación a largo plazo. Debido al avanzado grado de deterioro de los humedales muchas de estas especies se encuentran a punto de desaparecer.

En términos generales los humedales cumple una función importante de regulación de los flujos hídricos mediante el llenado en épocas de creciente y liberación en época de bajada, esta función representa un servicio ambiental directo a la sociedad en cuanto a la regulación de inundaciones. Ligada a esta función, está la retención de sedimentos, así como la recarga y descarga de acuíferos. Algunos humedales actúan como retenedores de nutrientes en aguas bajas y exportadores en aguas altas (...)"

Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, incumplió con algunas de las obligaciones adquiridas en la **Resolución N° 02007** del 13 de junio de 2014, ya que teniendo en cuenta que la obra ya había terminado, se ofició a la EAB ESP mediante radicado No. 2015EE98856 del 04 de junio de 2015, solicitando el retiro de la totalidad de los lodos acopiados al interior del humedal del Burro y realizar su adecuada disposición final en sitios

AUTO No. 01639

autorizados, en cumplimiento de la mencionada Resolución y de la demás normatividad ambiental vigente aplicable al caso, para lo cual se concedió un plazo máximo de **cinco (5) días hábiles** contados a partir de la recepción del oficio en cuestión, so pena de incurrir en el inicio de las actuaciones administrativas a que haya lugar.

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que se realizaron las respectivas visitas técnicas las cuales generaron el concepto técnico No. 6062 del 24 de junio de 2015, esta autoridad encuentra mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, identificada con Nit.899999094-1, y representada legalmente en calidad de Gerente Corporativo Ambiental, por el señor GERMAN GALINDO HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.277.107, por incumplir presuntamente con los dispuesto en algunas obligaciones de la **RESOLUCIÓN N° 02007** del 13 de junio de 2014, que se resaltaran a continuación:

(...)

- **PARÁGRAFO CUARTO del ARTÍCULO PRIMERO:**

“PARÁGRAFO CUARTO. La Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá –EAB ESP, será la directa responsable por los posibles impactos ambientales negativos generados por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras.”

- **NUMERALES 4,6 y 7 del ARTÍCULO SEGUNDO:**

“ARTÍCULO SEGUNDO. Durante la ejecución de la obra, la Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá –EAB ESP, deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones establecidas en los Conceptos Técnicos No. 04232 del 20 de mayo de 2014 y 4907 del 5 de junio de 2014:

4. Implementar las fichas de manejo ambiental que hacen parte de la documentación de solicitud del Permiso de Ocupación de Cauce y que se obtendrán del Plan de Manejo Ambiental y las medidas ambientales establecidas en la normatividad en el desarrollo y ejecución de las obras, entre ellas:

- Protección al cuerpo de agua
- Manejo adecuado de residuos sólidos. Manejo de Residuos de Construcción y Demolición – RCD (Resolución 01115 de 2012)
- Es de aclarar que la responsabilidad en el manejo y funcionamiento adecuado de las zonas de intervención y de los daños o perjuicios, que por concepto de las obras que se ejecuten, serán de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB – ESP.
- Durante la ejecución del proyecto y al finalizar el mismo, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAB –ESP- deberá realizar las actividades necesarias de limpieza total de las áreas de influencia de la obra en el Humedal el Burro, así como la restauración de las mismas.

6. Implementar los programas y acciones de manejo ambiental, especialmente para la ejecución de las actividades de excavación, manejo de sedimentos y lodos, manejo de la cobertura vegetal en el Humedal el Burro.

AUTO No. 01639

7. En caso de que se generen lodos, las áreas destinadas a la deshidratación de éstos, deberán ser localizadas en zonas donde no se generen impactos significativos a la población aledaña al proyecto, la Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – ESP- deberá informa a esta Secretaría cuál será el sitio de disposición final de los lodos de acuerdo a la normativa vigente. **Así mismo, deberá realizar tratamiento y disposiciones finales de los mismos, de acuerdo a las características físico- químicas y bacteriológicas que presentan, para lo cual deberá medir los siguientes parámetros: pH, ORP, sólidos totales, sólidos volátiles, grasas y aceites, sulfuros, fenoles, DQO, DBO, demanda béntica, actividad metano génica, nitrógeno total, nitratos y nitritos, fósforo total y ortofosfatos, coliformes fecales E Coli, Salmonella, huevos de helmintos, viables, fago somático, potencial de generación de H2S y olores y metales pesados como: bario, cadmio, mercurio, plomo, arsénico, níquel, cobre, cromo total, cromo hexavalente, cinc, cobalto, hidrocarburos totales y BTX. Adicionalmente para su disposición final y transporte deberá cumplir lo establecido por los Decretos 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 1602 de 2002 del Ministerio de Transporte, además de los Decretos 357 de 1997 y de la Resolución 1115 de 2012 que contempla el manejo integral de residuos de construcción y demolición que puedan llegar a generarse, los cuales deben ser reportados con su adecuada disposición final”.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original) (...)

Que las conductas anteriormente descritas son atentatorias del medio ambiente y de los recursos naturales, especialmente del recurso hídrico, con lo cual se estaría afectando a los habitantes del sector y violando, además, presuntamente lo dispuesto en las normas sobre protección ambiental. Lo anterior para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, identificada con Nit: 899999094-1, presuntamente por no realizar el retiro y disposición final adecuada del material sobrante de la obra en cuestión (lodos y RCD's del carreteable) y la recuperación y/o rehabilitación de las áreas intervenidas del proyecto “CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE ADECUACIÓN HIDROGEOMORFOLÓGICAS DEL HUMEDAL EL BURRO – FASE 3” que se desarrolló en el Parque Ecológico Distrital Humedal El Burro, Localidad de Kennedy, lo anterior con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Auto a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, Nit. 899999094-1 a través de su representante legal, el señor GERMAN GALINDO HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.277.107 en calidad de Gerente Corporativo Ambiental, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida Calle 24 No. 37-15, Centro Nariño, de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de

AUTO No. 01639

2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 02 días del mes de julio del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2015-4833

Elaboró:

BREYNNER ARMANDO ORTEGON C.C: 1075657952 T.P: 237461 CPS: CONTRATO FECHA 26/06/2015
OLIVERA 1139 DE 2015 EJECUCION:

Revisó:

Consuelo Barragán Avila C.C: 51697360 T.P: N/A CPS: CONTRATO FECHA 1/07/2015
338 DE 2015 EJECUCION:

Aprobó:

Sandra Patricia Montoya Villarreal C.C: 51889287 T.P: CPS: FECHA 1/07/2015
EJECUCION: